



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO 391 del 25 de mayo de 2021

“Por el cual se formulan cargos a la señora **MARÍA DEL CARMEN ROJAS RODRÍGUEZ** y el señor **JAIME ALBERTO GUERRERO AYOLA** y se adoptan otras determinaciones”.

La Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante Decreto 3572 de 2011, Ley 1333 de 2009 y, Resolución No. 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Que a través de memorando N° 20216660002623 de 27 de abril de 2021, el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, remitió a la Dirección Territorial Caribe los siguientes documentos, así:

- Correo de Solicitud autorización a notificación electrónica de fecha 21 de octubre 2020 María Rojas Rodríguez.
- Autorización a notificación electrónica del 21 de octubre del 2020 María Rojas Rodríguez.
- Notificación electrónica del 19 de noviembre del 2020 María Rojas Rodríguez.
- Citación para diligencia de declaración N° 20216660002363, María Rojas Rodríguez.
- Correo citación para diligencia de declaración de fecha 15 de abril del 2021 María Rojas Rodríguez.
- Solicitud realización diligencia de declaración de manera virtual por incapacidad de fecha 17 de abril del 2021 María Rojas Rodríguez.
- Certificados y documentos anexos a la solicitud de diligencia de declaración de manera virtual, María Rojas Rodríguez
- Certificado de incapacidad del 06 de abril del 2021.
- Historia clínica 08 (ocho) folios.
- Contrato de compraventa moto acuática.
- Poder de fecha 16 de diciembre del 2019 firmado por María Rojas Rodríguez.
- Respuesta aplazamiento diligencia de declaración de fecha 20 de abril 2021.
- Oficio N° 20216660002373, solicitud de información propietario del Jeskit “metralla” capitania de puerto Cartagena de indias.
- Correo de envió oficio N° 20216660002373 Solicitud de información Jeskit “Metralla” Capitanía de puerto Cartagena de indias.
- Oficio de Citación a notificación N° 20216660002463 Jaime Guerrero Ayola.
- Acta de notificación de fecha 20 de abril del 2021 Jaime Guerrero Ayola
- Oficio de citación a declaración N° 20216660002473 Jaime Guerrero Ayola.
- Declaración de fecha 20 de abril del 2021 Jaime Guerrero Ayola

Que a través del Auto N° 028 del 19 de diciembre de 2019, se impuso medida preventiva de decomiso preventivo de una (01) motonave tipo moto acuática (marina) de nombre "Metralla" con certificado de matrícula N° CP-09-1120 contra la señora **MARÍA DEL CARMEN ROJAS RODRÍGUEZ** identificada con

“Por el cual se formulan cargos a la señora MARÍA DEL CARMEN ROJAS RODRÍGUEZ y el señor JAIME ALBERTO GUERRERO AYOLA y se adoptan otras determinaciones”

la cedula de ciudadanía No. 51.976.121 y el señor JAIME ALBERTO GUERRERO AYOLA identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.195.487.

Que mediante memorando N° 2020666000011 del 08 de enero de 2020, el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo comunicó a la señora MARIA DEL CARMEN ROJAS RODRIGUEZ el contenido del Auto N° 028 del 19 de diciembre de 2019, dicho oficio fue publicado en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que mediante Auto No. 285 del 25 de febrero de 2020, esta Dirección Territorial abrió investigación de carácter administrativa ambiental contra señora MARÍA DEL CARMEN ROJAS RODRÍGUEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.976.121 y el señor JAIME ALBERTO GUERRERO AYOLA identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.195.487, por presunta infracción a la normatividad ambiental vigente.

Que el auto de inicio de investigación No. 285 del 25 de febrero de 2020, fue notificado electrónicamente el día 19 de noviembre de 2021 a la señora MARÍA DEL CARMEN ROJAS RODRÍGUEZ.

Que mediante Oficio No. 20216660002463 de 20 de abril de 2021, el Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo citó al señor JAIME ALBERTO GUERRERO AYOLA, para que se notificara personalmente del Auto N° 285 del 25 de febrero de 2020, recibida el 20 de abril de 2021.

Que el día 20 de abril de 2021 se notificó personalmente el señor JAIME ALBERTO GUERRERO AYOLA con cedula de ciudadanía N° 73.195.487 como consta dentro del expediente 007-2020.

Que mediante el Auto No. 285 del 25 de febrero de 2020, esta Dirección Territorial ordenó la práctica de las siguientes diligencias:

1. *Citar a rendir declaración a los señores MARIA DEL CARMEN ROJAS RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 51.976.121, en calidad de propietaria de la motonave tipo moto acuática (marina) de nombre "Metralla" con certificado de matrícula N° CP-09-1120 y JAIME ALBERTO GUERRERO AYOLA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.195.487, en calidad de tenedor de la misma, para que deponga sobre los hechos materia de investigación.*
2. *Oficiar a la Capitanía de Puerto de Cartagena, con el fin que se sirva informar el nombre del propietario de motonave tipo moto acuática (marina) de nombre "Metralla" con certificado de matrícula N° CP-09-1120.*
3. *Las demás que surjan y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente indagación.*

En virtud del numeral 1 del artículo cuarto del auto No. 285 del 25 de febrero de 2020, el Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo, mediante Oficio 20216660002363 de 13 de abril de 2021 citó la señora MARÍA DEL CARMEN ROJAS RODRÍGUEZ, para que rindiera declaración, se tiene la siguiente declaración del día 20 de abril de 2020:

Que en la diligencia de declaración, el señor JAIME ALBERTO GUERRERO AYOLA manifestó lo siguiente:

(...)

PREGUNTADO: ¿SABE USTED EL MOTIVO POR EL CUAL SE LE CITA EN EL DÍA DE HOY?

CONTESTO: lo que se es por el proceso de la moto, **PREGUNTADO:** ¿MANIFIESTE AL

DESPACHO A QUE MOTO SE REFIERE? CONTESTO: a la moto acuática de nombre "LA

METRALLA" PREGUNTADO: ¿SÍRVASE HACER UN RELATO CLARO Y PUNTUAL ACERCA DE

LO QUE SEPA Y LE CONSTE SOBRE LOS HECHOS MOTIVO DE INVESTIGACIÓN EN LOS

QUE SE ENCUENTRA DECOMISADA PREVENTIVAMENTE LA MOTO ACUATICA TIPO JETSKY

DE NOMBRE "LA METRALLA", ¿ESPECIFICANDO LAS CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO, MODO

Y LUGAR? CONTESTO: eso fue el día 12 de diciembre de 2019, la moto se encontraba en el uso

del dueño y lo llamaron los de guardacostas para que se acercara a ellos, cuando se acercó a los

de guardacostas, la amarraron bajaron al muchacho a la orilla sin decir por qué y se la llevaron hasta

el sol de hoy, no pidieron documentación, los papeles estaban al día, hasta que comencé a averiguar

a donde estaba la moto, hasta que me dijeron que estaba en Parques Nacionales, averiguando

“Por el cual se formulan cargos a la señora MARÍA DEL CARMEN ROJAS RODRÍGUEZ y el señor JAIME ALBERTO GUERRERO AYOLA y se adoptan otras determinaciones”

llegue hasta acá. PREGUNTADO: ¿MANIFIESTA USTED QUE LA MOTO ESTABA EN USO DEL DUEÑO, EN ESE SENTIDO EXPONGA QUIEN ES EL DUEÑO DE LA MOTONAVE TIPO JETSKY DE NOMBRE "LA METRALLA"? CONTESTO: la moto la llevaba un primo mío cuando la decomisaron, pero ahora mismo soy yo, no he hecho el traspaso, tengo poder y promesa de compraventa, PREGUNTADO: ¿MANIFIESTE AL DESPACHO DONDE SE ENCONTRABA LA MOTONAVE DE NOMBRE "LA METRALLA" AL MOMENTO DEL DECOMISO PREVENTIVO? CONTESTO: en la orilla, como a tres metros de la orilla dentro del agua, él está en la orilla y lo llaman, cuando se acercó engancharon la moto Y no supe más nada, PREGUNTADO: MANIFIESTA USTED QUE SE ENCONTRABA LA MOTONAVE DE NOMBRE "LA METRALLA" EN PODER DE UN PORIMO SUYO IDENTIFIQUE A SU PRIMO EN LA PRESENTE DILIGENCIA, CONTESTO: su nombre es Yorvis Cortes ahora mismo está en Venezuela. debe estar por venir, está haciendo el trámite para sacar sus papeles en Colombia PREGUNTADO: ¿USTED HA LEGALIZADO LA PROMESA DE COMPRAVENTA SOBRE LA MOTONAVE REALIZADA POR LA SEÑORA MARIA DEL CARMEN ROJAS RODRIGUEZ? CONTESTO: si claro, estamos en eso, se metió la pandemia, la moto se la compre a la señora pero no alcanzamos a hacer el traspaso. PREGUNTADO: ¿MANIFIESTE AL DESPACHO SI USA O HA USADO LA MOTO NAVE TIPO JETSKY DE NOMBRE "LA METRALLA", PARA ALQUILER O NEGOCIO, AL INTERIOR DEL PARQUE NACIONAL NATURAL LOS CORALES DEL ROSARIO Y DE SAN BERNARDO? CONTESTO: no, para nada, no me parece negocio rentable, esa moto es de uso personal PREGUNTADO: ¿CONOCE USTED QUE EL LUGAR DE LA INCAUTACIÓN DE LA MOTO TIPO JETSKY DE NOMBRE "LA METRALLA", ES UN AREA PROTEGIDA? CONTESTO: no para nada, no existe ninguna señalización y como para mi playa prohibidas seria que no hay turistas, no hay ingreso de la playa, hasta hoy me entero, yo soy nativo. PREGUNTADO: ¿DESEA AGREGAR ALGO MÁS A LA DILIGENCIA? CONTESTO: te pido que me entreguen la moto para venderla y salir de mis deudas y préstamo que hice para comprarla, yo me movilizaba en ella de una punta de playa blanca a otra, de un restaurante a otro y era para mi trabajo.”

2. COMPETENCIA

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, antes denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con la Ley 790 del 2002.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual se denomina en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que el numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que con fundamento a lo establecido en el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, que establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior de la entidad, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, La Dirección General profirió la Resolución 0476 de 2012.

Que la Resolución 0476 de 2012 en su artículo quinto reza lo siguiente: “Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo...”

“Por el cual se formulan cargos a la señora MARÍA DEL CARMEN ROJAS RODRÍGUEZ y el señor JAIME ALBERTO GUERRERO AYOLA y se adoptan otras determinaciones”

Que el Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo mediante memorando No. 20216660002623 de 27 de abril de 2021 remite documentos relacionados con las diligencias practicadas, con base en los siguientes:

3. FUNDAMENTOS LEGALES

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia, es obligación del Estado Colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano¹ y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado Colombiano debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Que por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Que por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra establecida por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la designación general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor, aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz.

Que en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 2, de los principios que guían la función administrativa y señaladamente, el de eficacia y 29 superior que al estatuir la aplicación del debido proceso *“a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*, reconoce de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

Que específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que de igual forma tenemos que en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce en este caso sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de Parques Nacionales Naturales de Colombia en virtud del Decreto-ley 3572 de 2011.

Que el artículo 5° de la misma ley establece que *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos*

¹ A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.

“Por el cual se formulan cargos a la señora MARÍA DEL CARMEN ROJAS RODRÍGUEZ y el señor JAIME ALBERTO GUERRERO AYOLA y se adoptan otras determinaciones”

Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que: *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.”*

NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS:

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales son las de conservación de recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura.

Que el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

“Numeral 8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.”

Que el numeral primero (1 °) del artículo décimo primero de la Resolución N° 0587 del 29 de diciembre de 2017, señala que se encuentra prohibido entre otras conductas

“(…)

1. *Utilizar naves como motos de agua, lanchas para tirar gusanos o platillo para actividades de recreación, sí como las actividades recreativas a motor como sky acuático, jetsky, entre otros, en toda el área protegida.*

“(…)”

4. CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y TÉCNICAS

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente.

Que la citada norma prevé que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Antecedentes

Que de acuerdo al Formato Acta de Inmovilización de fecha 12-12-2019 en la cual personal de Guardacostas adelantan una diligencia a un JetSky de nombre la "Metralla", identificada con

“Por el cual se formulan cargos a la señora MARÍA DEL CARMEN ROJAS RODRÍGUEZ y el señor JAIME ALBERTO GUERRERO AYOLA y se adoptan otras determinaciones”

matrícula CP-09-1120 realizando actividades en el Área Protegida, específicamente en el sector de Playa Blanca - Península de Barú en las Coordenadas Geográficas 75°35'22" W y 10°17'43" N, la siguiente novedad:

"...EN CARTAGENA A LOS 12 DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2019 A LAS 1535R HORAS, EL SUSCRITO COMANDANTE URR BP-444 AMPARADO (RESOLUCIÓN, DECRETO, LEY, ETC) 0386 DEL MES DE JULIO DE 2009, INMOVILIZA LA EMBARCACIÓN DE NOMBRE LA METRALLA MATRICULA CP- 09-1120, POR LOS SIGUIENTES MOTIVOS: DURANTE PATRULLAJE, VIGILANCIA Y CONTROL EN EL SECTOR DE PNN PLAYA BLANCA, SE OBSERVA UNA EMBARCACIÓN TIPO JETSKY COLOR BLANCO CON VERDE REALIZANDO ACTIVIDADES NAUTICAS INCURRIENDO EN LA VIOLACIÓN DEL ARTICULO 2° LEY N° 1333 DE 2009 Y RESOLUCIÓN N° 0587 DE 2017 DE PARQUE NACIONAL NATURAL DE COLOMBIA ARTICULO DÉCIMO PRIMERO - PROHIBICIONES, NUMERAL 1. UTILIZAR NAVES COMO MOTOS DE AGUA. LANCHAS PARA TIRAR DE GUSANO O PALILLO PARA ACTIVIDADES DE RECREACIÓN, ASI COMO LAS ACTIVIDADES DE RECREACIÓN, AS/ COMO LAS ACTIVIDADES RECREATIVAS A MOTOR COMO SKY ACUÁTICO, JETSKI ENTRE OTROS EN TODA EL AREA PROTEGIDA, ASI MISMO SE PROCEDE A REALIZAR PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN DE LA MISMA PERO NO CONTABAN CON ESTOS DOCUMENTOS AL EVIDENCIAR EL DESACATO DE LA RESOLUCIÓN 0587 DEL 2017 Y NO POSEER LOS DOCUMENTOS: SE PROCEDE CON EL PROCEDIMIENTO DE INMOVILIZACIÓN DE JET SKY EN LA POSICIÓN LATITUD 10°17'43" N Y LONGITUD 75°35'22" W. SE PROCEDE A TRANSPORTAR LA MOTONAVE INMOVILIZADA DESDE EL SECTOR DEL PNN PLAYA BLANCA HASTA EL MUELLE DE LA ESTACIÓN DE GUARDACOSTAS DE CARTAGENA EN LA URR BP-440 AL MANDO DEL S3 CASTRO FONTALVO GUSTAVO..."

Que de acuerdo al Formato Acta de Protesta de fecha 12-12-2019 código: OPER-FT-013-JONAV01 en la cual personal de Guardacostas adelantan una inspección a un JetSky de nombre la "Metralla", identificada con matrícula CP-09-1120 realizando actividades en el Área Protegida, específicamente en el sector de Playa Blanca - Península de Barú en las Coordenadas Geográficas 75°35'22" W y 10°17'43" N, la siguiente novedad:

"... YO TK BARRERA SE QUEDA ARISTIDES IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA N° 1.102.847.315 EXPEDIDA EN SINCELEJO EN CONDICIÓN DE COMANDANTE UNIDAD DE REACCIÓN RAPIDA ARC BP-4444 ADSCRITA A LA ESTACIÓN GUARDACOSTAS DE CARTAGENA NOMBRADO PARA SALVAGUARDAR LOS INTERESES DE LA NACIÓN, TRIPULACIÓN Y MÍOS PROPIOS ELEVÓ PÚBLICA Y FORMAL PROTESTA POR LOS HECHOS QUE A CONTINUACIÓN EXPONGO Y QUE CONSTAN EN EL RESPECTIVO LIBRO DE MINUTA ASÍ:

DURANTE PATRULLAJE VIGILANCIA Y CONTROL EN EL SECTOR DE PNN PLAYA BLANCA SE OBSERVA UNA EMBARCACIÓN TIPO JETSKY COLOR BLANCO CON VERDE REALIZANDO ACTIVIDADES NAÚTICAS INCURRIENDO EN LA VIOLACIÓN DEL ARTICULO 2° LEY N° 1333 DE 2009 Y RESOLUCIÓN N° 0587 DE 2017 DE PARQUE NACIONAL NATURAL DE COLOMBIA ARTICULO DECIMO PRIMERO - PROHIBICIONES, NUMERAL 1. UTILIZAR NAVES COMO MOTOS DE AGUA, LANCHAS PARA TIRAR DE GUSANO O PALILLO PARA ACTIVIDADES DE RECREACIÓN, ASI COMO LAS ACTIVIDADES DE RECREACIÓN, ASI COMO LAS ACTIVIDADES RECREATIVAS A MOTOR COMO SKY ACUATICO, JETSKI ENTRE OTROS EN TODA EL ÁREA PROTEGIDA. ASI MISMO SE PROCEDE A REALIZAR PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN DE LA MISMA PERO NO CONTABAN CON ESTOS DOCUMENTOS AL EVIDENCIAR EL DESACATO DE LA RESOLUCIÓN 0587 DEL 2017 Y NO POSEER LOS DOCUMENTOS: SE PROCEDE CON EL PROCEDIMIENTO DE INMOVILIZACIÓN DE JET SKY EN LA POSICIÓN LATITUD 10°17'43" N Y LONGITUD 75°35'22" W. SE PROCEDE A TRANSPORTAR LA MOTONAVE INMOVILIZADA DESDE EL SECTOR DEL PNN PLAYA BLANCA HASTA EL MUELLE DE LA ESTACIÓN DE GUARDACOSTAS DE CARTAGENA EN LA URR BP-440 AL MANDO DEL SJ CASTRO FONTALVO GUSTAVO..."

Que de acuerdo al acta general N° MDN-COGFM-COARC-JONA-COGAC-CGUCA-CEGUCSCEGUC-JDEOPER-JDIVOPMA-2.21, cuyo asunto es: Acta Entrega de Motonaves de fecha 13 de diciembre de 2019 en la cual el Capitán de Fragata JORGE ENRIQUE URICOECHEA PEREZ - Comandante de Estación de Guardacostas de Cartagena y el Teniente de Fragata SANCHEZ HERRERA CRISTHIAN FABIAN - Jefe de Departamento Operaciones Estación

“Por el cual se formulan cargos a la señora MARÍA DEL CARMEN ROJAS RODRÍGUEZ y el señor JAIME ALBERTO GUERRERO AYOLA y se adoptan otras determinaciones”

Guardacostas de Cartagena decomisaron preventivamente un JetSky de nombre la Metralla y matrícula CPCP- 09-1120 realizando actividades en el Área Protegida, específicamente en el sector de Playa Blanca - Península de Barú en las Coordenada Geográficas 75°5'22"W y 10°17'43" N, la siguiente novedad:

“...la Estación de Guardacostas Cartagena hace entrega de 01 motonave tipo moto acuática (marina) de nombre "Metralla", casco en fibra de vidrio color blanco con verde, matrícula CP-09-1120, al señor AMETI-1 JOSE VARGAS CAMPO, CC 38.757.762 funcionario de Parques Nacionales Naturales, fin continuar con el procedimiento establecido en el artículo segundo Ley 1333 de 2009, Resolución N° 0587 del 2017 de PNN...”

Que el señor JAIME ALBERTO GUERRERO AYOLA, identificado con cedula de ciudadanía W 73.195.487, el día 18 de diciembre de 2019 se presentó a la sede Administrativa del PNNCRSB, argumentando que la motonave tipo moto acuática (marina) de nombre “Metralla”, era de su propiedad, sin embargo, al aportar los documentos del vehículo (Certificado de matrícula N° CP-09-1120), se logró verificar que dicho vehículo marino pertenece a la señora MARIA DEL CARMEN ROJAS RODRIGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 51.976.121 sin embargo el señor JAIME ALBERTO GUERRERO AYOLA manifiesta que la moto marina es de su propiedad pero que nunca realizó el traspaso.

En este orden de ideas, el señor JAIME ALBERTO GUERRERO AYOLA aportó un poder donde la señora MARIA DEL CARMEN ROJAS RODRIGUEZ, otorga "*Poder amplio y a favor de él mencionado señor, para que en su nombre y representación efectúe las funciones de representante y tramite todo procedimiento acerca de la nave, el señor en mención es el nuevo dueño de la moto acuática, según consta en la promesa de compraventa adjunta*", se aclara que dicha promesa de compraventa no se adjuntó. Así mismo, adjuntó una diligencia de presentación personal de fecha 18 de diciembre de 2019 de la Notaria 57 del circuito de Bogotá

DATOS DEL PROPIETARIO: MARIA DEL CARMEN ROJAS RODRIGUEZ
CEDULA DE CIUDADANIA: 51.976.121
NOMBRE DE MOTO MARINA: "METRALLA"
NACIONALIDAD: COLOMBIANA
DIRECCIÓN DOMICILIO: CARRERA 35 # 1 - 20 CIUDAD OE BOGOTA.
TELEFONO: 3006006676

DATOS PRESUNTO COMPRADOR DE LA MOTO: JAIME ALBERTO GUERRERO AYOLA
CEDULA DE CIUDADANIA: N° 73.195.487
NOMBRE DE MOTO MARINA: "METRALLA"
NACIONALIDAD: COLOMBIANO
DIRECCIÓN: VILLA SOL MZ D LOTE 1 ETAPA 1 PISO 2 CARTAGENA
TELEFONO: 3162433738"

4.1 Adecuación típica de los hechos

Esta Dirección Territorial considera que existe mérito suficiente para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental, por lo que procederá a formular cargos contra los presuntos infractores tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas de la siguiente manera:

- a) **Presuntos Infractores:** la señora **MARÍA DEL CARMEN ROJAS RODRÍGUEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.976.121 y el señor **JAIME ALBERTO GUERRERO AYOLA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.195.487.
- b) **Imputación Fáctica:** Realizar actividades de recreativas con nave motorizada en lugar no permitido, con lo anterior realizaron modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo,

“Por el cual se formulan cargos a la señora MARÍA DEL CARMEN ROJAS RODRÍGUEZ y el señor JAIME ALBERTO GUERRERO AYOLA y se adoptan otras determinaciones”

en las coordenadas geográficas 75°35'22" W y 10°17'43" N, en el sector de Playa Blanca - Península de Barú.

- c) **Imputación Jurídica:** Infringir presuntamente el numeral 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, además el numeral primero (1 °) del artículo décimo primero de la Resolución N° 0587 del 29 de diciembre de 2017 y el artículo 331 del Código Nacional de Recurso Naturales Renovables.
- d) **Modalidad de Culpabilidad:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor.

Que el artículo 24 de la ley 1333 de 2009 señala que *“Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental...”*

Que una vez analizada la información obrante en el expediente sancionatorio No. 007-2020, esta Autoridad Ambiental encuentra mérito suficiente para continuar con la investigación iniciada contra de la señora **MARÍA DEL CARMEN ROJAS RODRÍGUEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.976.121 y el señor **JAIME ALBERTO GUERRERO AYOLA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.195.487, en razón a que con claridad meridiana se vislumbra la presunta responsabilidad de los señores en mención, con los hechos motivo de la investigación.

Que de acuerdo con lo anterior y producto del análisis jurídico-técnico realizado a las actividades que dieron origen a la presente investigación, se evidencia que las mismas son típicas de presunta infracción administrativa ambiental, por ende, encuentra este despacho que de la señora **MARÍA DEL CARMEN ROJAS RODRÍGUEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.976.121 y el señor **JAIME ALBERTO GUERRERO AYOLA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.195.487, deben responder por la presunta infracción a la normatividad ambiental vigente.

Que en consecuencia de lo anterior, esta Dirección Territorial en uso de sus facultades legales:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular el siguiente cargo a la señora **MARÍA DEL CARMEN ROJAS RODRÍGUEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.976.121 y el señor **JAIME ALBERTO GUERRERO AYOLA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.195.487, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Realizar actividades recreativas con moto nave en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en las coordenadas geográficas 75°35'22" W y 10°17'43" N, en el sector de Playa Blanca - Península de Barú, para la actividad descrita se utilizó una motonave tipo moto acuática (marina) de nombre "Metralla" con certificado de matrícula N° CP-09-1120, infringiendo lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, el numeral primero (1 °) del artículo décimo primero de la Resolución N° 0587 del 29 de diciembre de 2017 y artículo 331 del Decreto 2811 de 1974.

ARTÍCULO SEGUNDO: Hacen parte de la presente actuación los siguientes documentos:

1. Correo de Solicitud autorización a notificación electrónica de fecha 21 de octubre 2020 María Rojas Rodríguez.
2. Autorización a notificación electrónica del 21 de octubre del 2020 María Rojas Rodríguez.
3. Notificación electrónica del 19 de noviembre del 2020 María Rojas Rodríguez.
4. Citación para diligencia de declaración N° 20216660002363, María Rojas Rodríguez.
5. Correo citación para diligencia de declaración de fecha 15 de abril del 2021 María Rojas Rodríguez.

“Por el cual se formulan cargos a la señora MARÍA DEL CARMEN ROJAS RODRÍGUEZ y el señor JAIME ALBERTO GUERRERO AYOLA y se adoptan otras determinaciones”

6. Solicitud realización diligencia de declaración de manera virtual por incapacidad de fecha 17 de abril del 2021 María Rojas Rodríguez.
7. Certificados y documentos anexos a la solicitud de diligencia de declaración de manera virtual, María Rojas Rodríguez
8. Certificado de incapacidad del 06 de abril del 2021.
9. Historia clínica 08 (ocho) folios.
10. Contrato de compraventa moto acuática.
11. Poder de fecha 16 de diciembre del 2019 firmado por María Rojas Rodríguez.
12. Respuesta aplazamiento diligencia de declaración de fecha 20 de abril 2021.
13. Oficio N° 20216660002373, solicitud de información propietario del Jeskit “metralla” capitania de puerto Cartagena de indias.
14. Correo de envió oficio N° 20216660002373 Solicitud de información Jeskit “Metralla” Capitanía de puerto Cartagena de indias.
15. Oficio de Citación a notificación N° 20216660002463 Jaime Guerrero Ayola.
16. Acta de notificación de fecha 20 de abril del 2021 Jaime Guerrero Ayola
17. Oficio de citación a declaración N° 20216660002473 Jaime Guerrero Ayola.
18. Declaración de fecha 20 de abril del 2021 Jaime Guerrero Ayola

ARTÍCULO TERCERO: Designar al Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo que notifique personalmente, por aviso o electrónicamente el contenido del presente auto a la señora MARÍA DEL CARMEN ROJAS RODRÍGUEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.976.121 y al señor JAIME ALBERTO GUERRERO AYOLA identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.195.487, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 56, 67 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO: Designar al Jefe del PNN Parque Corales el Rosario y San Bernardo para que se sirva realizar la presente diligencia.

ARTICULO CUARTO: Informar a la señora MARÍA DEL CARMEN ROJAS RODRÍGUEZ y al señor JAIME ALBERTO GUERRERO AYOLA, que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos, directamente o por intermedio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993 y en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en santa Marta D.T.C.H. a los 25 días de Mayo de 2021

LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ
Directora Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia